

# COLEGIO DE PERITOS ELECTRICISTAS DE PUERTO RICO

Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada



FRANCES T. BERRÍOS - PRESIDENTA  
COLEGIO PERITOS ELECTRICISTAS DE PUERTO RICO



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

### 20 L.P.R.A. § 2011. Reconocimiento del Colegio

Se reconoce al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, una entidad sin fines de lucro, según creada por mayoría de la voluntad de los participantes en referéndum celebrado al efecto, el cual está compuesto por todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista autorizados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico a ejercer la profesión en Puerto Rico. Este Colegio es y continuará siendo una entidad jurídica o corporación cuasi pública que operará bajo el nombre de “Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico” y establecerá su domicilio en un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser determinado por la Junta de Gobierno del propio Colegio.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 1; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 1; Agosto 29, 2002, Núm. 217, art. 1; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 1; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 1.**

### 20 L.P.R.A. § 2012. Poderes y deberes

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

- (a) Agrupará a todos los peritos electricistas y ayudantes de perito electricista licenciados por la Junta Examinadora y dispondrá por reglamento los derechos y deberes de sus miembros.
- (b) Podrá subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, y demandar y ser demandado como persona jurídica.
- (c) Podrá poseer y usar un sello, alterarlo a su voluntad y determinar en qué documentos originales emitidos por el Colegio o sus organismos oficiales se estampará el mismo.
- (d) Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por compra, donación, legado, tributo entre sus propios miembros o de cualquier otro modo legal y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal.
- (e) Nombrará sus miembros a la Junta de Gobierno y oficiales mediante votación directa, libre y secreta de sus miembros. No obstante, la votación podrá hacerse por mano alzada si así lo acuerda la mayoría simple de los presentes en la votación.
- (f) Adoptará un reglamento que será obligatorio para todos los miembros y podrá enmendarlo en la forma y bajo requisitos que en el mismo se establezcan. El reglamento dispondrá sobre cualquier asunto o materia no específicamente dispuesto en esta Ley, siempre que ello no sea contrario a lo dispuesto en la misma.



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

(g) Protegerá a sus miembros en el ejercicio de su profesión; y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos miembros que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(h) Recibirá e investigará las querellas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Comisión de Ética o a la Junta de Gobierno del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico para que actúen, y después de una vista administrativa en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara la violación imputada, imponer la sanción que se disponga por reglamento o referir el asunto a la Junta Examinadora para que esta inicie el proceso de suspensión de licencia del querrellado.

(i) Defenderá los derechos de sus miembros y procurará que éstos gocen del prestigio y respecto [*sic*, *respeto*] necesario para el buen desempeño de su profesión.

(j) Promoverá relaciones fraternales entre sus miembros y procurará sostener una saludable y estricta moral profesional entre ellos.

(k) Ejercitará las facultades incidentales que fueran necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

(l) El Colegio establecerá y proveerá un programa de educación continua para todos los electricistas licenciados, conforme a lo que se dispone en esta ley. El programa que se establezca exigirá a todo perito electricista un mínimo de ocho (8) horas de educación continua al año. Mediante reglamento, el Colegio dispondrá todo lo relativo a su programa de educación continua. El Colegio podrá eximir temporalmente, del cumplimiento de los requisitos de educación continua a cualquier miembro por estar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. Una vez el militar activo cumpla con su servicio activo vendrá obligado a cumplir con los requisitos de educación continua, y el Colegio vendrá obligado a otorgarle el acomodo razonable para tales fines.

—Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 2; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 2; Noviembre 6, 1992, Núm. 90, sec. 1; Julio 30, 2010, Núm. 112, sec. 1; Diciembre 10, 2010, Núm. 192, art. 1; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 2; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 2.**

### **20 L.P.R.A. § 2013. Membresía**

Reconociendo el vínculo contractual surgido del referéndum celebrado entre los electricistas para establecer su Colegio, se reconocen como miembros del Colegio a todos los peritos electricistas y todos los ayudantes de perito electricista admitidos a practicar la profesión de electricista por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

Ninguna persona que no esté licenciada por la Junta Examinadora ni sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de perito electricista en Puerto Rico exceptuando el siguiente caso:

Los electricistas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos cuando el ejercicio de la profesión se realiza en el cumplimiento de obligaciones oficiales.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 3; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 3, ef. 90 días después de Junio 12, 1980; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 3.**

### **20 L.P.R.A. § 2014. Organización interna**

Regirán los destinos del Colegio, en primer término, su Asamblea General y, en segundo término, su Junta de Gobierno. El reglamento del Colegio podrá establecer comisiones permanentes o temporales y otros medios de organización interna compatibles con esta Ley.

- (a) Los Oficiales del Colegio, quienes a su vez constituirán el Comité Ejecutivo, serán: el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Junta de Gobierno. El Comité Ejecutivo ejecutará los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Además, administrará y supervisará la operación diaria del Colegio e informará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General sobre sus ejecutorias. El Comité Ejecutivo, igual que la Junta de Gobierno, responderá a la Asamblea General. El reglamento general del Colegio dispondrá la remuneración adecuada para los integrantes del Comité Ejecutivo, así como la dieta de los miembros de la Junta de Gobierno.
- (b) Los miembros de la Junta de Gobierno serán electos por un término de tres (3) años y podrán ser reelectos por un (1) término adicional.
- (c) Todo candidato a un puesto electivo en la Junta de Gobierno tiene que ser miembro registrado del Colegio y estar al día en sus cuotas antes de presentar su candidatura.
- (d) Los candidatos a puestos electivos a la Junta de Gobierno tienen que gozar de buena reputación moral en la comunidad y entre sus pares.
- (e) Todo aspirante a un puesto electivo en la Junta de Gobierno, tendrá que someter junto con su solicitud de candidatura, un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico a los efectos de que no ha sido convicto por ningún delito grave o delito menos grave que implique depravación moral en los 10 años precedentes a su solicitud de candidatura.
- (f) Los candidatos a puestos electivos en la Junta de Gobierno tienen que haber cumplido con los requisitos mínimos de educación continua que dispone este capítulo con antelación a la presentación de su candidatura.



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

—Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 4; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 4; Noviembre 6, 1992, Núm. 90, sec. 3; Diciembre 10, 2010, Núm. 192, art. 2; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 3; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 4.**

### **20 L.P.R.A. § 2015. Reglamento**

El reglamento general del Colegio dispondrá todo lo que no se haya previsto en este capítulo [*sic*, esta ley], incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; programa de educación continua; inspectores del Colegio; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos, excepto los establecidos en el Artículo 4(b) de esta Ley; vacantes y modo de cubrirlas, entre otras.

—Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 5; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 4; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 5.**

### **20 L.P.R.A. § 2016. Cuota anual**

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota la cual será fijada por la Asamblea General, la que se hará figurar en su reglamento. El Colegio podrá enmendar de tiempo en tiempo la cantidad de la cuota y el modo en que es pagadera en cualquier Asamblea convocada por el Colegio. La enmienda propuesta a la cuota será notificada en la convocatoria a la Asamblea en la que se pretende llevar a votación la enmienda. La enmienda tendrá que llevarse a votación luego de constituido el quórum reglamentario y quedará aprobada si cuenta con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes.

—Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 6; Septiembre 13, 2007, Núm. 118, art. 1; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 5; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 6.**

### **20 L.P.R.A. § 2017. Art. 7.- Programa de Educación Continua.**

Se declara al Colegio como proveedor de educación continua de los peritos electricistas licenciados. El programa de educación continua del Colegio requerirá que todo perito electricista licenciado tome al menos ocho (8) horas anuales en cursos de educación continua sobre materias de electricidad. El Colegio establecerá por reglamento el currículo del programa y todo lo relativo al mismo, incluyendo categorías de exención, condiciones para los eximidos, costo, convalidación de cursos u horas, lugares donde se ofrecerán los cursos, etc. El reglamento también requerirá que las instituciones privadas acreditadas por la Junta Examinadora que provean educación continua



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

deberán proveer al Colegio evidencia de los cursos y las horas que tomaron con tales instituciones los electricistas para que el Colegio pueda acreditarle esos cursos y horas.

— Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 7, la Ley 100 añadió este nuevo Art. 7 y renumeró el anterior Art. 7 como Art. 8.

### 20 L.P.R.A. §20 \_\_\_\_\_. Suspensión.

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago retroactivo de lo que adeude por tal concepto desde que se le expidió la licencia por la Junta Examinadora o desde su último pago de cuota anual, según sea el caso. No obstante lo antes dispuesto, la Junta de Gobierno tendrá discreción para, de forma excepcional y por justa causa, condonar parcialmente lo que un perito deba pagar para reactivarse como colegiado, siempre que la condonación no alcance más del cincuenta por ciento (50%) de la deuda o más de dos (2) años de impago, lo que resulte menor.

Cualquier miembro que no satisfaga los requisitos mínimos de educación continua y que en los demás aspectos esté cualificado como miembro del Colegio quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse si toma las horas de educación continua que incumplió, más las horas correspondientes al término de suspensión.

El Colegio referirá a la Junta Examinadora a todo electricista que no haya cumplido los requisitos mínimos de educación continua, para lo que seguirá el procedimiento establecido en la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 7; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 5; Diciembre 10, 2010, Núm. 192, art. 3; Julio 30, 2016, Núm. 103, art. 6; Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 8, renumerado como Art 8.

### 20 L.P.R.A. § 2018. Estampilla del Colegio — Fijación

Se autoriza al Colegio a adoptar y emitir estampillas (sellos) oficiales para toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica presentada en cualquier oficina de la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad en Puerto Rico. Será deber de todo perito electricista cancelar las estampillas que emita el Colegio en toda certificación de instalación o reinstalación eléctrica y radicarla en la agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad. La agencia pública o empresa privada que provea el servicio de electricidad no conectará el servicio a ninguna instalación o reinstalación eléctrica a menos que la misma haya sido certificada por un perito electricista y tenga cancelado el correspondiente sello del



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

Colegio. Las certificaciones cancelarán las siguientes cantidades en estampillas del Colegio:

- (a) Instalaciones soterradas: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (b) Subestaciones, switch unit o industriales: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas.
- (c) Instalaciones de postes, alambrados o líneas aéreas: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas.
- (d) Por cada metro eléctrico o medido de amperes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas para el de cien (100) amperes: el importe de veinte dólares (\$20) en estampillas para el de doscientos (200) amperes.
- (e) Reinspecciones de instalaciones o monturas para contadores vacantes: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas.
- (f) Generadores de electricidad fijos o portátiles: el importe de diez dólares (\$10) en estampillas si es una instalación comercial.
- (g) Certificación comercial: el importe de quince dólares (\$15) en estampillas. Se exceptúa de la aplicación de los importes anteriormente expuestos toda instalación eléctrica que se realice para una residencia o para una entidad sin fines de lucro; Disponiéndose, que todas las instalaciones eléctricas descritas en los incisos (a) al (g) de esta sección conllevarán el importe de diez dólares (\$10) en estampillas cuando las mismas se realicen para una residencia o una entidad sin fines de lucro.

Al menos el quince por ciento (15%) de los recaudos de venta de estampillas del Colegio se destinará a las Casas Capitulares del Colegio, las que se utilizan como sedes para ofrecer los cursos de educación continua de los electricistas licenciados.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 8; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 6; Noviembre 6, 1992, Núm. 90, sec. 2; Diciembre 13, 2003, Núm. 301, art. 1; Agosto 1, 2008, Núm. 137, art. 1; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 9, renumerado como art. 9.**

### **20 L.P.R.A. § 2019 (Art. 10) - Sello – Venta**

Por la presente se ordena al Secretario de Hacienda para que, a través de las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, venda los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico de acuerdo [con] este capítulo.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta. El Secretario de Hacienda deberá realizar mensualmente la liquidación del valor total de los ellos rendidos; retendrá el diez por ciento (10%) del total recaudado por concepto de la venta de estos sellos para cubrir parte de los costos administrativos incurridos en la venta de los mismos, y el importe restante lo reembolsará al Colegio de Peritos



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

Electricistas de Puerto Rico. En tanto se verifique la liquidación y reembolso del valor total de los sellos que hubieren sido entregados al Secretario de Hacienda, tanto el producto de los sellos vendidos como los sellos que aún no hubieren sido vendidos serán considerados para todos los efectos del mismo carácter y condición que valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en poder del Secretario de Hacienda.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, art. 9; Junio 12, 1980, Núm. 122, p. 464, sec. 7, ef. 90 días después de Junio 12, 1980; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 9, renumerado como art. 10.**

### **20 L.P.R.A. § 20 \_\_\_\_\_. Art. 11. [Referéndum.]**

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley [20 LPRA secs. 2011 a 2019] y para el objeto indicado en el Artículo 1 [20 LPRA sec. 2011], la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas consultará por escrito a todos los peritos electricistas que a ese momento tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta ley. Las contestaciones deberán ser en la afirmativa o en la negativa, escritas de puño y letra del interesado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier perito electricista interesado en el asunto. Una vez que la mayoría de los peritos electricistas se haya pronunciado en favor o en contra de la colegiación, la Junta Examinadora dará cuenta de ello por escrito al Gobernador de Puerto Rico.

(Junio 28, 1969, Núm. 131, art. 10; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 10, renumerado como art. 11.**

### **20 L.P.R.A. § 20 \_\_\_\_\_. Art. 12. [Resultado.]**

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto en esta ley [20 LPRA secs. 2011 a 2019], la Junta Examinadora se convertirá en Comisión de Convocatoria a Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocará a todos los peritos electricistas que a tal fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. Si no llegaren a cincuenta (50) los presentes a la primera Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse; sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de peritos electricistas



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidas.

(Junio 28, 1969, Núm. 131, art. 11; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 10, renumerado como art. 12.**

### **20 L.P.R.A. § 20 \_\_\_\_\_. Art. 13.- [Representación.]**

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, establecido por la presente ley [20 LPRA secs. 2011 a 2019], asumirá la representación de todos los peritos electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas, para ejercer el oficio en Puerto Rico y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación, de acuerdo los términos de esta ley y del reglamento que se aprobare.

(Junio 28, 1969, Núm. 131, art. 12; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 10, renumerado como art. 13.**

### **20 L.P.R.A. § 20 \_\_\_\_\_. Art. 14.- Penalidades**

Toda persona que ejerza o practique tareas o labores de electricidad sin estar debidamente licenciada y colegiada o toda persona que se hiciere pasar o se anunciare como tal sin estar debidamente colegiada y licenciada incurrirá en delito menos grave y de ser declarada culpable será castigada con una multa no menor de trescientos dólares (\$300) ni mayor de mil dólares (\$1,000) o reclusión por un periodo que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En casos de reincidencia, la multa será no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000).

Cualquier perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por una persona que no tenga licencia de perito electricista, que no esté colegiado, o ambas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de reclusión de un (1) año, o multa mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del tribunal. Además, será referido por el Colegio a la Junta Examinadora para que esta inicie el procedimiento de suspensión o revocación de su licencia.

No incurrirá en este delito el perito electricista licenciado y colegiado que firme o certifique un trabajo o instalación eléctrica realizada por un ayudante o aprendiz, debidamente autorizado, que haya realizado el trabajo o instalación eléctrica bajo la supervisión inmediata y directa del perito electricista licenciado y colegiado.

Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, empleará o contratará a ninguna persona para que realice trabajos de electricidad a menos que dicha persona posea licencia de la Junta Examinadora y esté colegiado. En el caso de las personas



## Ley 131 del 28 de junio 1969 según enmendada

naturales, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de quinientos dólares (\$500), cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de las personas jurídicas privadas, la violación de esta disposición constituirá un delito menos grave que conllevará multa de mil dólares (\$1,000), la cancelación de su certificado de incorporación o la disolución de la sociedad o entidad jurídica de que se trate, o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de entidades públicas y municipios, se procesará a la persona que empleó o contrató en violación de lo aquí dispuesto según el procedimiento disciplinario interno de la agencia, entidad o municipio.

— Junio 28, 1969, Núm. 131, p. 388, adicionado como art. 12 [segundo] en Noviembre 6, 1992, Núm. 90, sec. 4; Septiembre 13, 2007, Núm. 117, art. 2; Julio 30, 2016, Núm. 103, sec. 7; **Julio 12, 2024, Núm. 100, Sec. 12[bis], renumerado como art. 14.**

### **20 L.P.R.A. § 20 \_\_\_\_ . Art. 15.- Sistema de Inspectores.**

Se autoriza al Colegio a establecer un sistema de Inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la Ley 115 de 2 de junio de 1976, Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. El Colegio establecerá por reglamento, entre otros, los requisitos para ser inspector, sus funciones, los procedimientos que deban realizar o seguir, su forma remuneración, destitución y cualquier otro asunto no incompatible con esta Ley.

### **NOTA:**

La Sección 13 de la Ley 100 de 12 de julio de 2024 renumeró el “Artículo 13” como Artículo 16. No obstante, no había un Artículo 13 antes de la Ley 100. Había un Artículo 12 y un Artículo 12[bis], este último adicionado por la Ley Núm. 90 de 6 noviembre 1992. La Sección 13 de la Ley 100 es un evidente error o inadvertencia legislativa y debe entenderse por no puesto.

La Sección 14 de la Ley 100 de 12 de julio de 2024 dispuso que las enmiendas allí hechas en esa ley comenzarían a regir inmediatamente después de su aprobación.

Fin del texto de la Ley 131, según enmendada.

LRA/16 Oct.2024